

NOTIFICACION POR AVISO No. OS 2407 DE 06 DE AGOSTO DE 2015Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo, se publica el presente Aviso en la ciudad de Sincelejo - Sucre, hoy seis (06) de agosto de 2015, a las 8.00 A.M. para notificar a la señora **LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.270.951 expedida en Los Palmito, Sucre, de la resolución 0276 del 14 de abril de 2015.

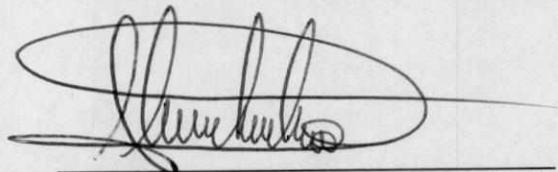
ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DE 2015, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CARRERA 18 No. 25 A - 150, CALLE DEL COMERCIO, TELÉFONO (095) 2814598. SINCELEJO - SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra de la Resolución No. 0276 del 14 de abril de 2015, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID. 139943, Microfocalización 15.



Profesional Especializado Grado 15
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 0276 DE 14 DE ABRIL DE 2015



“Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que mediante Resolución 131 de 2012, se le delega al Director Territorial de Sucre, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.
3. Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, etapa en la que se busca establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.
4. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras es la medida preferente de reparación de los despojados, sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad, y cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.

¹ En adelante RTDAF

Continuación de la Resolución RS: 0276 de 14/04/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Que según el párrafo 1º de la Ley 1448 de 2011, las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.
6. Que la señora LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ, identificada con C.C. No. 42.270.951, expedida en los Palmitos, Sucre, acudió ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la ciudad de Cartagena, el día 30 de enero de 2014, con el fin de rendir declaración para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas, diligenciando el formato correspondiente a la entrevista previa, el cual cuenta con el anexo de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos relatados por la víctima.
7. Que dentro de la referida declaración, la señora CONTRERAS PÉREZ hizo referencia a que con ocasión a los constantes problemas de orden público a que estuvo sometida ella y su familia, específicamente la violencia impartida por grupos paramilitares, se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio donde vivían, que se encontraba ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del Departamento de Sucre. En consecuencia a lo anterior, y atendiendo a que los hechos materia de la declaración en cita, fueron considerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas competencia de esta Dirección Territorial, se remitió el presente caso para ser acometido bajo el número de consecutivo NI000290012-1 y asignado el ID 139943.
8. Que el predio objeto de la presente solicitud, denominado el RECREO (anteriormente cañaveral) se encuentra ubicado dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012 y la Resolución No. RS-0142 de 3 de marzo de 2015.
9. Que el artículo 9º del Decreto 4829 de 2011, ordena a esta Unidad, surtir análisis previo sobre las solicitudes de inclusión en el mencionado Registro, con el objetivo de establecer las condiciones de procedibilidad, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la ley.
10. Que en cumplimiento a la norma citada en el numeral anterior, fue expedida la resolución No. RS 0155 de 6 de marzo de 2015, "por la cual se inicia el análisis previo en el trámite administrativo de restitución (...)" de la solicitud correspondiente a la señora LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ, por el término de 20 días;
11. Dentro el término señalado fueron realizadas las respectivas consultas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia (RUPTA) del INCODER, a fin de verificar si la solicitante reportó alguna solicitud de medidas de protección del predio y al sistema Vivanto con el objeto de conocer el estado de su inscripción y la de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas; cuyos resultados reposan en el expediente de la solicitud. Así mismo, fue expedida la Resolución No. RS 0198 de marzo de 2015, que resolvió Comisionar a la Dirección

Continuación de la Resolución RS: 0276 de 14/04/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorial Bolívar, para practicar la diligencia de ampliación de hechos de la solicitante, con el objetivo de complementar los requisitos mínimos que debe contener una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 4829 de 2011, estos son "la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas, la relación jurídica con el mismo, y en caso que el declarante no disponga de los números de identificación catastral, ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información... las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono".

12. Que el Despacho comisorio ordenado a través de la Resolución No. RS 0198 de marzo de 2015, fue devuelto a esta Territorial debidamente diligenciado a través de oficio de fecha de recibido 10 de abril de 2015; anexando el formato de ampliación de entrevista aplicado a la señora LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ, de fecha 25 de marzo de 2015, y en el cual reposa la siguiente información, que se transcribe in extenso:

"(...)

PREGUNTADO: ¿Qué relación tiene usted con el predio? CONTESTÓ: El predio es de mi papá JOSÉ RAFAEL CONTRERAS DOMÍNGUEZ, pero como yo fui para la unidad de víctimas ellos pasaron la información para acá, pero el predio no es mío.

PREGUNTADO: ¿En qué fecha adquirió su padre el predio? CONTESTÓ: Nose en que año adquirió mi papá ese predio. PREGUNTADO: ¿Qué uso le daban al predio, vivía en el o lo explotaba? CONTESTÓ: En el predio mi papá se dedicaba junto a mis hermanos a la agricultura y yo atendía y vivía allá con mi esposo. PREGUNTADO:

¿En qué fecha llegó su familia al predio? CONTESTÓ: No recuerdo cuando adquirió mi papá el predio, solo sé que fue hace mucho tiempo. PREGUNTADO: ¿Qué mejoras le hizo al predio luego de haber entrado y que construyó? CONTESTÓ: Solo teníamos una casa palma, el predio tenía un pozo, lo teníamos cercado.

En este estado de la diligencia se deja constancia que la señora LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ no recuerda claramente los hechos sucedidos en el predio y solicita que para el trámite de la presente solicitud llamen a su papá JOSÉ RAFAEL CONTRERAS DOMINGUEZ, a un número de teléfono 310-7109591".

13. Que el artículo 12 del Decreto 4829, numeral 2º dispone que se procederá a la exclusión del inicio del trámite administrativo de estudio formal, cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir ser propietario, poseedor, (poseedor hereditario) u ocupante.
14. Que conforme a la información obtenida durante el término de análisis previo de la presente solicitud, se pudo determinar que ésta se subsume en la causal de exclusión enunciada en el numeral anterior, toda vez que:

- 12.1. La solicitante manifestó en su ampliación de los hechos que el predio objeto de la solicitud de restitución, es de propiedad de su padre el señor JOSE RAFAEL CONTRERAS DOMINGÉZ, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Cartagena, y de quien expresó posee la intención de solicitar la restitución de dicho predio directamente, y formalizar su derecho de propiedad, pues desconoce si la compraventa fue realizada a través de documento alguno o de forma verbal, de

Continuación de la Resolución RS: 0276 de 14/04/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

igual forma no tiene certeza de la fecha en que fue realizado el negocio jurídico cuyo titular fue su padre.

- 12.2.** Conforme a la información que se encuentra detallada dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-4366, correspondiente al predio Cañaveral, y el cual guarda relación con la ubicación aproximada del predio objeto de solicitud, establecida previamente por el área catastral de esta Dirección territorial, se observa que el predio consta de un lote de terreno con cabida superficial de 126 hectáreas y 5.952 metros, el cual fue adjudicado por el Instituto Colombiano Agrario Incora, en común y proindiviso al señor Blas Pérez Carrascal, mediante Resolución No. 003344 de 28 de julio de 1981; posteriormente fue adjudicado por sucesión de Blas Pérez Carrascal a Isaid Andrés Pérez Meza (Escritura Pública No. 170 de 26 de octubre de 2010. Notaría única de los Palmitos); luego se realizó una compraventa mediante Escritura Pública No. 232 de 30 de diciembre de 2010, en la Notaría Única de los Palmitos, de Isaid Andrés Pérez Meza a Jorge de Jesús Díaz Pérez.
- 12.3.** De acuerdo a lo anterior, se colige que el predio CAÑAVERAL, posee un propietario legalmente reconocido, el cual no corresponde al nombre del padre de la solicitante, el señor JOSÉ RAFAEL CONTRERAS DOMINGUEZ, de quien se presume un vínculo con dicho predio, en calidad de poseedor, pues la compraventa que señala la solicitante LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ, fue realizada por él para adquirir el mismo, no fue formalizada o realizada a través de instrumento público, teniendo en cuenta y siendo necesario resaltar que no se poseen datos específicos de estos sucesos, debido a que la solicitante desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su padre adquirió el predio materia de restitución.
- 12.4.** Trayendo a colación, la legitimación que debe ostentar quien solicita la inclusión de un predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y que para el caso que nos ocupa corresponde a un POSEEDOR, se debe tener en cuenta que ARTICULO 762 del Código Civil Colombiano define esta figura así, *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

En este orden de ideas, se discurre de la lectura de la norma en cita que la posesión es un derecho real, que goza de inmediatez como regla general, es decir en la mayoría de los casos se ejerce directamente por quien ostenta el derecho, y solo en casos excepcionales es ejercida a través de un tercero, y en esta eventualidad el tercero debe estar ratificado por el poseedor para ejercer este derecho. En consecuencia, es evidente que la presente solicitud en la cual la señora LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ, afirmó durante la recepción de ampliación de hechos, que su padre es el "propietario" del predio CAÑAVERAL, pero que no posee documento alguno que acredite su calidad como tal, lo convierte en un presunto poseedor y que es él quien posee la legitimación para presentar la solicitud de inclusión en el RTDAF, pues la posesión fue ejercida por éste y muy a pesar de que la señora Liliana de Jesús Contreras Pérez hace parte de su núcleo familiar, esto no la legitima para acudir en nombre propio ante esta Unidad con el fin de solicitar la respectiva inclusión del predio, del cual ella no posee la relación jurídica de poseedora, si no que esta calidad recae sobre su padre el señor JOSÉ RAFAEL CONTRERAS DOMINGUEZ, y en efecto en el caso que nos ocupa procede la causal de exclusión prevista artículo 12 del Decreto 4829, numeral 2º, debido a que la

Continuación de la Resolución RS: 0276 de 14/04/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relación jurídica de la solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, específicamente la de poseedora.

15. Así las cosas, la Directora Territorial, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 9 y 12 del Decreto 4829 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al RTDAF la solicitud NI.000290012-1 de 30 de enero de 2014, ID 139943, remitido de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a nombre de la señora LILIANA DE JESÚS CONTRERAS PÉREZ, identificada con C.C. No. 42.270.951, expedida en los Palmitos, Sucre, conforme la motivación.

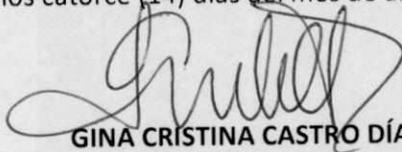
SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la solicitante, en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente, de ser lo procedente

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil quince (2015)



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: ACL
ID:139943
M: 15